



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019  
Oficio CRH/518/2019  
Recurso de revisión 740/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo  
Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 tres de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
***"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"***

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

**740/2019**

*Comisionado Ciudadano*

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Servicios de Salud Jalisco**

**1° de marzo del 2019**

**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**

**03 de abril del 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en la cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada..."(sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Negativa.*



**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, remitió el Acta de Clasificación de la información peticionada, de tal forma que a consideración de este Pleno ha quedado sin materia el presente recurso.*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 740/2019  
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión número **740/2019** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, y:

### RESULTANDO:

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve el ciudadano presentó solicitud de acceso a información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio Infomex 00616119, misma que fue turnada a la Contraloría del Estado de Jalisco, a través de la cual solicito la siguiente información:

*"Único.- Solicito copias simples del convenio judicial ratificado y celebrado entre la Secretaría de Salud Jalisco, la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones, Presidente de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones, el Director de Región Sanitaria, Director de Regulación Sanitaria, Director de Adquisiciones y Enajenaciones y el Director de Administración todos pertenecientes a la Secretaría de Salud Jalisco y la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal, ante la presencia Judicial de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco." (SIC)*

**2.- Derivación de competencia.** Mediante oficio No. **DC/UT/049/2019**, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, derivó la solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por considerarlo competente para dar respuesta a la solicitud de información.

**3.- Se declara incompetente.** El día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, a través del oficio **UT/CGEDS/282/2018** remitió la solicitud de información al Secretario Ejecutivo de este Instituto, en los términos de lo establecido en el numeral 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

**4.- Resolución de competencia.** El día 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Coordinador de Actas y Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, emitió la resolución de competencia **054/2019**, a través de la cual determinó procedente remitir la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado **O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**.

**5.- Respuesta a la solicitud de información.** El día 08 ocho de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **U.T. OPDSSJ/390/02/2019** en sentido **negativo**, de la cual medularmente se desprende lo siguiente:

“... ”

*Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como **NEGATIVA** de conformidad con el artículo 86.1... dando motivación a la presente respuesta el **Oficio: DAJ/DC/077/2019-I**, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual manifiesta lo siguiente:*

*“(...) me permito informar, que derivado de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento Contencioso de esta Dirección a mi cargo se identificó el expediente 440/2017 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.”*

*En relación a dicho procedimiento me permito informar bajo protesta de decir verdad, que derivado de la búsqueda minuciosa realizada en los archivos que integran la Dirección de Asuntos Jurídicos se localizaron las constancias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco como resultado de la auditoría a la Cuenta Pública del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, mediante orden d visita 2540/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, emitiéndose pliegos de observaciones en los que se contempla precisamente la licitación de referencia y el contrato respectivo, así como los pagos emitidos en consecuencia, por tanto la totalidad de constancias que integra el expediente completo incluyendo los procedimientos judiciales fueron remitidos para solventar dichas observaciones, luego entonces cabe destacar que dicho procedimiento administrativo **NO SE ENCUENTRA CONCLUIDO**, por lo que la información solicitada por el particular se encuentra catalogada como “RESERVADA”, por tanto no es posible expedir las copias simples solicitadas.*

*Asimismo me permito informar que por parte de la Auditoría Superior de la Federación, se realizaron observaciones a los contratos formalizados con el proveedor denominado “Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V.”, derivados de la Licitación número LPL 43068001-002-13 como parte de la Auditoría número 1013-DS-GF/2017, en relación a la cual se solicitó allegar la totalidad de constancias que integran el expediente relativo a la empresa señalada, no obstante a la fecha ésta autoridad no ha sido informada de la conclusión de dicho procedimiento seguido en forma de juicio, por tanto a la fecha dicha información le reviste el carácter de “RESERVADA”, toda vez que el convenio solicitado forma parte de.*

*Lo anterior encuentra sustento en lo ordenado en el artículo 17, fracción I inciso g) en correlación a la fracción IV, de la Ley de Transparencia...” (SIC)*

**6.- Presentación del Recurso de Revisión.** El día 1° primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión por comparecencia, ante la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, inconformándose por lo siguiente:

*“...La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en la cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada...”*

*Se dice lo anterior, en virtud de que la información solicitada supuestamente entra en el supuesto del artículo 17 fracción I, inciso g...*

*Sin embargo, contrario a lo resuelto, para que proceda y pueda clasificarse como reservada la información pública se deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia...*

*Así las cosas, se hace del conocimiento a este Instituto que dichos requisitos no se cumple a cabalidad...*

*...lo manifestado por la Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, no justifica a cabalidad mediante la prueba de daño la clasificación de reservada que pretende dar a la información solicitada por el suscrito...*

*...ya que dichas manifestaciones no cumplen con los requisitos de ley para la correcta y debida aplicación de la prueba de daño, mismos que señalan en el Trigésimo Tercer lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información..."(sic).*

**7.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 740/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente medio de impugnación para la substanciación de este al **Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**8.- Se admite, recibe informe ordinario y se requiere.** El día 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado, **Secretaria de Salud Jalisco** quedando registrado bajo el número de expediente **740/2019**.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 100 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, el sujeto obligado **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**, remitió el medio de impugnación que nos ocupa, en compañía del **informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa** así como los medios de convicción que considero idóneos.

En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el presente medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, se informó a las partes que los documentos adjuntos al recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

En virtud de que el informe que remitió el sujeto obligado guarda relación directa con la solicitud de información, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo en compañía de sus anexos, a efecto, que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 del Reglamento de la Ley de la materia, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/361/2019**, el día 13 trece de marzo del año en curso, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, según consta en la foja 64 sesenta y cuatro y 65 sesenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso.

**9.- Fenece plazo a las partes, se reciben constancias y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente el día 20 veinte de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Instituto en compañía de 13 trece fojas simples; del cual visto su contenido se advirtió que la parte recurrente manifestó que adjuntó el oficio UHLPTS/DGT/DTAIPD/0465/2019, de fecha 07 siete de marzo del presente año, emitido por el Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de la Auditoría Superior de la Federación, así como el contenido de una dirección electrónica que refirió en dicho oficio como prueba superviniente.

Al respecto es de señalar que el escrito presentado se acusó con 13 trece fojas simples, entre las cuales no se encontró el oficio referido en el párrafo precedente.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas en manifestarse** respecto de llevar a cabo la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 82 ochenta y dos y 83 ochenta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a los dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 punto 1 en sus fracciones IV y VII, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, de conformidad con lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	15 de enero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	25 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de enero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de febrero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de enero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	04 de febrero del 2019

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...